

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 20/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190050400	Ordinario	EDGAR GERMAN RENDON PEREZ	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD - CORRIGE	17/02/2023		
05615310500120200024600	Ordinario	ANGELA LUCIA CASTAÑEDA CARDONA	COLFONDOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM)	17/02/2023		
05615310500120200024900	Ordinario	RAFAEL MORSELETTO	AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL SAS	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO CURADOR Y CONCEDE TERMINO	17/02/2023		
05615310500120200025900	Ordinario	MARIA AURORA GOMEZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD - RECHAZA	17/02/2023		
05615310500120200028300	Ordinario	JORGE HERNANDO MARTINEZ ESPITIA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM)	17/02/2023		
05615310500120200030800	Ordinario	JOSE LUIS TOBON RIVERA	GROUPE SEB ANDEAN S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/02/2023		
05615310500120200032200	Ordinario	JHON JAIME MONTOYA CARDONA	GEOGROUP COLOMBIA S.A. - IMUSA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/02/2023		
05615310500120220053000	Ordinario	WILFREDO DE JESUS AVENDAÑO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD - DERECHO DE PETICION	17/02/2023		
05615310500120220058600	Ejecutivo	PORVENIR SA	FECHNER SAS EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	17/02/2023		
05615310500120220058700	Ejecutivo	PORVENIR SA	SERVICONSTRUCCIONES H. Y S. SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	17/02/2023		
05615310500120230009400	Tutelas	WILSON RINCON ALZATE	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	17/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0050400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **EDGAR GERMAN RENDON PEREZ**  
Demandada: **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**

Dentro del presente proceso, el día 16 de febrero de 2023, la apoderada del demandante, presenta recurso de reposición contra el auto del 15 de febrero, publicado en estados del 16 de febrero de 2023.

Como argumentos a su recurso, indica: *“Que se está dando por contestada la reforma a la demanda cuando en el expediente no reposa escrito alguno de contestación de la reforma y tampoco da cuenta de ello el sistema de registro de información del proceso, donde se avizora que dentro del término legal de traslado de la reforma de la demanda no ingreso ningún documento proveniente de la parte demandada con destino al proceso*

Que considerando lo expuesto solicita reponer el auto proferido y declarar no contestada la reforma de la demanda o en caso de existir una contestación a la reforma que sea incorporada al expediente digital y al historial del proceso, en subsidio apela.

Sea lo primero indicar, que el Auto recurrido, es el que tuvo por contestada la reforma a la demanda y fijo fecha para audiencia, esto es un auto de sustanciación, por lo que debemos remitirnos a lo reglado en el Art. 64 del CPTYSS, el cual indica: *“No recurribilidad de los autos de sustanciación”*, conforme a esta norma, es claro que auto frente al cual se presenta el recurso, no es susceptible del mismo.

Dicho lo anterior y con el fin de darle claridad a la profesional del derecho, el despacho revisó el auto “recurrido”, encontrando que por un error de digitación, se omitió una palabra, porque en efecto no existe una contestación a la reforma, por esa razón no está incorporada en el expediente digital ni cuenta con trazabilidad en el sistema de gestión, por lo que se insta a la apoderada para que se abstenga de presentar recursos frente a autos y providencias que no son susceptibles de ellos, basta solo con solicitar una corrección.

Dicho lo anterior se corrige el Auto del 15 de febrero de 2023, en el sentido de que se tiene por NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA, en lo demás quedara incólume.

**NOTIFIQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

**ALHOJA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0024600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ANGELA LUCIA CASTAÑEDA CARDONA.**  
Demandada: **COLFONDOS S.A. Y OTRA**

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0024900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **RAFAEL MORSELETTO.**  
Demandadas: **AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S**

Dentro del presente proceso, el día 12 de noviembre de 2022 la Doctora Samady Pulgarin Garcia, allego memorial en el cual solicita se le remita el Auto mediante el cual se nombró como curadora, así mismo el link del expediente digital, toda vez que al correo solo se le allego el memorial indicando tal situación.

Conforme a lo anterior se tiene por notificada por conducta concluyente a la CURADORA AD LITEM de **AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoría del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a compartir el link del expediente digital al correo electrónico del profesional.

Por último, para que represente los intereses de **AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S** se reconoce personería, como **CURADORA AD LITEM** a la **Dra. SAMADY PULGARIN GARCIA**, portadora de la **T.P. 202840** del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012020-0025900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA AURORA GOMEZ JARAMILLO.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por la apoderada de COLPENSIONES, mediante memorial allegado el día 30 de noviembre de 2022, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 23 de noviembre de 2022, dentro de la oportunidad el apoderado de la demandante allego pronunciamiento. Se hace la claridad, que si bien el apoderado manifiesta que se presenta Incidente de nulidad por indebida notificación y en el acápite de solicitudes, indica que se revoque el auto y en subsidio se conceda la apelación, el despacho dejo en traslado la nulidad, por lo que será frente a ese incidente que se emitirá pronunciamiento.

El apoderado incidentista, solicita la nulidad del Auto del 22 de noviembre de 2022, notificado por estados del 23 de noviembre de 2022, providencia que tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y fijo fecha de audiencia.

Para lo cual presenta como argumentos los siguientes: “*NOTIFICACION DE LAS ENTIDADES PUBLICAS: Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones*”

*El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA, el artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, “se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones o, directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.” (...)*

*Descendiendo al caso que nos ocupa es claro que el auto que admite la demanda de fecha 6 de noviembre de 2020 ordena notificar la presente demanda de manera personal al representante legal de COLPENSIONES.*

*Que aunado en lo anterior es claro que la notificación a las entidades públicas de conformidad al artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 20 de la LEY 712 DE 2001 la debe hacer al despacho en este caso el Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Rionegro y no existe prueba alguna sobre la notificación de la demanda a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.*

*Es importante aclarar que la facultad de notificar a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES recae exclusivamente en el Juzgado Laboral, y todos los procesos que ha admitido el juzgado en mención han sido notificados por el mismo en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 712/2001.*

*Para los efectos de todo lo anteriormente escrito, me permito señalar bajo la gravedad del juramento que mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no tuvo conocimiento de la existencia del proceso sino hasta el momento que el Despacho tomó la decisión de dar por no contestada la demanda. (...)*

Para resolver de fondo el presente asunto es importante traer a colación, que mediante auto del 12 de febrero de 2021, el despacho admitió la demanda y ordeno notificar a los representantes legales de las entidades demandadas; el día 17 de febrero de 2021, se recibió mediante correo electrónico, constancia de notificación del auto admisorio a las sociedades demandadas, documento que da cuenta que el día 17 de febrero de 2021 se envió al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) el auto admisorio de la demanda, posteriormente se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de recibido de la notificación realizada a la entidad demandada, por lo que el día 22 de julio de 2022 el apoderado allego memorial, el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 09ConstanciaNotificacion, en el cual se puede verificar a folio 7, se verifica que el día 19 de febrero de 2021 la entidad acuso recibido.

El auto recurrido fue notificado el día 23 de noviembre de 2022, mediante el cual el juzgado decidió tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, indicando que la misma había sido notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha se encontraba vigente, a la dirección de correo electrónico para notificaciones, entendiéndose surtida la notificación a partir del 19 de febrero de 2021, por lo que los términos empezaron a correr dos días después del acuse de recibido, por lo que el término iba desde el día 24 de febrero de 2021 inclusive y hasta el día 16 de marzo inclusive del mismo mes y año, fecha para la cual la entidad demandada Colpensiones, no se pronunció.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del término (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.*

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2021, notificado por estados del día 15 del mismo mes y año, Auto que se emitió teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, que para ese momento estaba vigente, específicamente, lo establecido en el artículo 6 del mencionado Decreto, respecto a la presentación de la demanda, esto es: que: “(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado(...)” en el momento de la presentación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultaneo al demandado, fue por el incumplimiento de este requisito que en un primer momento se inadmitió la demanda y dentro de la oportunidad procesal para ello, el apoderado del demandante lo subsano, lo cual se puede verificar en el archivo nombrado 04SubsanacionRequisitos, en el cual se puede verificar que el día 24 de septiembre de 2020, igual fecha a la presentación de la demanda, se le remitió a la demandada copia del escrito de demanda, situación que una vez verificada por el despacho, dio pie a la admisión de la demanda.

Conforme a lo anterior y una vez verificado el envío de la demanda a la demandada y conforme al estatuto vigente para ese momento, es decir, el Decreto 806 de 2020, igualmente en el artículo 6, se indica: “en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”. (negritas del despacho).

Posteriormente mediante Auto del 21 de julio de 2022 se requirió al demandante para que aportara la constancia de notificación realizada a Colpensiones, por lo que el día 22 de julio de la misma anualidad, el apoderado del demandante allego memorial, el cual se encuentra debidamente incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado 09ConstanciaNotificacion, en el cual se verifica que el día 17 de febrero de 2021 se remitió el auto admisorio a la demandada, la cual acuso recibido el día 19 de, mismo mes y año.

Ahora bien, respecto a la forma de hacer la notificación, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

La citada norma inició su vigencia el 6 de junio de 2020, es decir, que para el 6 de noviembre de 2020 cuando se admitió la demanda, la disposición estaba rigiendo, la que además fue expedida con ocasión de la pandemia por el Covid-19, cuyo objeto fue: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.*

Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, en este caso para realizar las notificaciones judiciales en los procesos y de esta forma ofrecer una eficiente administración de justicia, de modo que es esta la forma en la que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se debían realizar las notificaciones en los procesos judiciales.

Ahora bien, es cierto que el parágrafo del artículo 41 del CPTSS establecía la notificación a las entidades públicas en forma personal a través del envío de un aviso, sin embargo, con la expedición del Decreto 806 de 2020, es el trámite regulado allí el que debe agotarse para la notificación personal de todas las personas, incluso las de derecho público, pues el Decreto no hizo excepción alguna y con la nueva modalidad que echa mano de las herramientas tecnológicas, se cumple la finalidad primero de evitar el contacto personal como fuente de contagio del virus y segundo de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando su derechos al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción.

Con todo lo anterior, llama la atención del despacho las aseveraciones del apoderado, cuando indica que todos los procesos que se han admitido contra la entidad que representa han sido notificados por este despacho, desconociendo la profesional del derecho, que esta falladora se rige por las normas vigentes y así se hizo en el presente caso, pues todo el proceso se ha tramitado bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente en su momento y ahora con la Ley 2213 de 2022, pues en los argumentos presentados por la incidentista, se evidencia un total desconocimiento de las normas antes mencionadas, aunado a ello, no es de recibo para este despacho, que la apoderada asegure, bajo la gravedad del juramento que desconocían la existencia del proceso, cuando obra en el mismo, acuse de recibido de la entidad que representa.

05 615 31 05 001 2020 00259 00

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de COLPENSIONES y se condena en costas al recurrente, y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de la entidad recurrente se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **JORGE HERNANDO MARTINEZ ESPITIA**  
Demandadas: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** portador de la T.P. 103505 del C.S. de la J y como apoderada sustituta a la **Dra. YESENIA TABARES CORREA**, portadora da la T.P. 242706 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0030800

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**CÚMPLASE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0032200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0053000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **WILFREDO DE JESUS AVENDAÑO**  
Demandada: **COLPENSIONES Y OTRO**

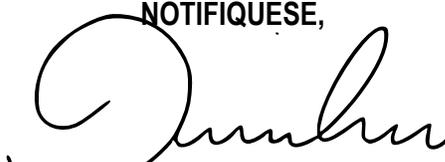
Dentro del presente proceso, el día 16 de febrero de 2023, el apoderado del demandante, allega escrito el cual denomina: DERECHO DE PETICION, solicitando al juzgado que en el marco de una correcta administración de justicia pongan a disposición un medio idóneo, eficaz y probo para acceder a los autos expedidos por el despacho, toda vez que no le ha sido posible acceder a los mismo y que siempre debe acercarse al despacho a solicitarlos, ya que según el apoderado, es imposible acceder a las actuaciones por los medios dispuestos para ello. Aporta con su solicitud los pantallazos de la búsqueda.

Sea lo primero indicarle al apoderado, que los medios no los dispone cada despacho judicial, los mismos están dispuestos por la Administración de la Rama Judicial a nivel nacional y es por esos medios que todos los abogados realizan la consulta del estado de sus procesos, a través del micro sitio dispuesto para ello, esto es ESTADOS ELECTRONICOS.

Ahora bien, después de revisar los pantallazos allegados por el apoderado, se evidencia que está realizando la consulta de manera equivocada, pues revisa por Juzgados Laborales del Circuito - Antioquia Capital Medellín, y esa no es la ruta correcta para revisar los estados electrónicos del complejo judicial de Rionegro. Así las cosas, no es lo mismo decir que no están dispuestos los medios idóneos para la consulta de las actuaciones judiciales a solicitar que se le indique como se revisan los mismos. Ahora, en cuanto a la afirmación que la pagina web mantiene caída, es una situación que ya no le corresponde a este despacho judicial, ni a ningún otro, pues son fallas de las tecnologías y que no es el despacho quien las debe solucionar, como ya se le indicó no somos quienes proveemos los medios de notificación, es la misma Rama Judicial.

Por lo anterior se le indica al apoderado que la consulta de los estados electrónicos se realiza de la siguiente manera; Juzgados del Circuito – Centro de Servicios Judiciales – Antioquia Capital Medellín - Centro de Serv. Judiciales Rionegro – Estados Electrónicos, y el mismo micrositio lo va llevando, al año del estado que quiere consultar, después al despacho y por último al día de los estados que busca.

Con lo anterior se da por contestado el derecho de petición presentado por el apoderado, así mismo la solicitud realizada.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120220058600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
Demandante: **PORVENIR S.A.**  
Demandada: **FECHNER S.A.S. EN LIQUIDACION**

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial idóneo presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de la sociedad **FECHNER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se libre Mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'352.184)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados por el periodo de **julio de 2021 a marzo de 2022**. Así como por la suma de **TRESCIENTOS CIENTUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$352.700)**, por concepto de intereses de mora causados por el periodo de **julio de 2021 a marzo de 2022**. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación, además de las costas y agencias en derecho que el proceso ejecutivo genere.

Cabe precisar que, la ejecución pretendida es viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa el Título Ejecutivo del 15 de noviembre de 2022, contentivo de la liquidación del estado actual de la deuda, la cual forma parte integral del título y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que el trámite que se le dará al presente proceso es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el despacho ordenará librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra la Sociedad **FECHNER S.A.S EN LIQUIDACION**, con NIT. **901090938**, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'352.184)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria, liquidados por el periodo de **julio de 2021 a marzo de 2022**. Así como por la suma de **TRESCIENTOS CIENTUENTA Y DOS MIL**

**SETECIENTOS PESOS (\$352.700)**, por concepto de intereses de mora causados durante el periodo de de **julio de 2021 a marzo de 2022**. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

**IMPRÍMASE** al presente asunto, el trámite de los procesos ejecutivos laborales previstos en el capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y previo a acceder a la misma, **SE ORDENA OFICIAR** a la entidad **TRANSUNIÓN**, para que rinda informe sobre los productos financieros que la sociedad ejecutada, **FECHNER S.A.S EN LIQUIDACION**, con **NIT. 901090938**, posea o llegare a poseer como cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en corporaciones de ahorro y vivienda, así como en cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del despacho líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días, realice el pago de la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones que considere.

Se reconoce personería para que represente los intereses de **PORVENIR** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**<sup>1</sup> quien tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos, pudiendo actuar cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal, y toda vez que actuó la **Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**<sup>2</sup> con T.P. 349.082 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar como apoderada principal.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

**CEMG**

---

<sup>1</sup> Página 79 archivo 02

<sup>2</sup> Página 68 archivo 02



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120220058700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
Demandante: **PORVENIR S.A.**  
Demandada: **SERVICONSTRUCCIONES H Y S S.A.S.**

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial idóneo, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de la sociedad **SERVICONSTRUCCIONES H Y S S.A.S.**, con el fin de que se libre Mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$33.508.166)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados por el periodo entre **enero de 2016 a julio de 2022**. Así como por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCO TRESCIENTOS PESOS (\$31.205.300)**, por concepto de intereses de mora causados por el periodo de **enero de 2016 a julio de 2022**. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación, además de las costas y agencias en derecho que el proceso ejecutivo genere.

Cabe precisar que, la ejecución pretendida es viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa el Título Ejecutivo del 26 de octubre de 2022, contentivo de la liquidación del estado actual de la deuda, la cual forma parte integral del título y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que el trámite que se le dará al presente proceso es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el despacho ordenará librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra la Sociedad **SERVICONSTRUCCIONES H Y S S.A.S.**, con NIT. **900758555**, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$33.508.166)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria, liquidados por el periodo de **enero de 2016 a julio de 2022**. Así como por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCO**

**TRESCIENTOS PESOS (\$31.205.300)**, por concepto de intereses de mora causados durante el periodo de **enero de 2016 a julio de 2022**. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

**IMPRÍMASE** al presente asunto, el trámite de los procesos ejecutivos laborales previstos en el capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y previo a acceder a la misma, **SE ORDENA OFICIAR** a la entidad **TRANSUNIÓN**, para que rinda informe sobre los productos financieros que la sociedad ejecutada, **SERVICONSTRUCCIONES H Y S S.A.S.**, con **NIT. 900758555**, posea o llegare a poseer como cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en corporaciones de ahorro y vivienda, así como en cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del despacho líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días, realice el pago de la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones que considere.

Se reconoce personería para que represente los intereses de **PORVENIR** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**<sup>1</sup> quien tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos, pudiendo actuar cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal, y toda vez que actuó la **Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificada con C.C. 1.030.607.537 y T.P. 263.927 del C.S. de la J<sup>2</sup>, se le reconoce personería para actuar como apoderada principal.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

CEMG

---

<sup>1</sup> Página 87 archivo 02

<sup>2</sup> Página 77 archivo 02



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00094** 00

Accionante: **WILSON RINCÓN ALZATE**

Accionados: **EPS SURA - COLPENSIONES**

El señor **WILSON RINCÓN ALZATE**, identificado con la cédula No. 71.114.140, en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **EPS SURA y COLPENSIONES** en cabeza de sus directores y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales al menor y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name and title.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

CEMG